

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

25 OCT. 2021

REFERENCIA: 2018-0027500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LUZ MYRIAM TELLEZ OSPINA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la entrega de títulos a favor del apoderado por no tener la facultad para “cobrar”, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que el juzgado está exigiendo un formalismo que no cuenta con la necesidad de hacerse, toda vez que en el poder se confirió la facultad de recibir con lo que se entiende la facultad de cobrar.

Añade que la señora Luz Myriam Téllez Ospina lo ha manifestado varias veces, pero esta se encuentra fuera del país, por lo que se le imposibilita acercarse al Banco Agrario para cobrar los títulos judiciales y con dicho auto se está negando el acceso a la administración de justicia.

Agrega que el 16 de septiembre de 2021 fue allegado por correo electrónico y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de su poderdante, poder ampliando las facultades y se le otorga la de cobrar.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y

en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Descendiendo al caso en concreto para la fecha en que se profirió el auto en cuestión no obraba el poder allegado por la demandada vía correo electrónico el día 16 de septiembre, donde se amplían las facultades al abogado Pedro Junior Cruz Jiménez, incluyendo entre otras la de cobrar títulos judiciales, razón por la cual el auto atacado se ajusta a derecho.

Ahora bien, para este estrado judicial la facultad conferida en el poder inicial no incluye la facultad para cobrar títulos judiciales.

La corte constitucional en sentencia de tutela T-120/14 señaló al respecto sobre la facultad de recibir:

“La funcionaria citada decidió negar las distintas solicitudes de terminación del proceso por pago, indicando que el artículo 70 de la CPC debe interpretarse en armonía con el artículo 1640 del CC, según el cual *“el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda”*, y explicó que leer esas normas en su conjunto lleva a la conclusión de que la facultad para recibir dinero debe ser expresa en el poder, pues no está comprendida por la potestad genérica de *recibir*.

Seguidamente indicó:

“ (...) Esa consideración solo sería válida si la palabra recibir tuviera un significado unívoco, y si el juez al aplicar las normas pudiera permanecer vendado ante las circunstancias del caso concreto. Pero recibir no es una palabra unívoca, que no pueda suscitar controversia alguna. Y el caso concreto que se hallaba en el Despacho de la Jueza Iris Gärtner le exigía atender criterios de interpretación diversos al gramatical, y no previstos en el nivel abstracto. Precisamente por esas circunstancias debía acudir a conceptos como la interpretación conforme de la Constitución Política o la excepción de inconstitucional (según el caso).”

81. *Ese modo de actuar es consistente con la tarea que deben asumir las y los operadores judiciales frente a los textos normativos. Mediante un análisis del contexto en que se halla una norma jurídica, y propendiendo por eliminar las contradicciones y las lagunas (es decir, preservar el sistema), pueden considerar que un término amplio admite una interpretación restringida, o que uno limitado en su ámbito semántico, puede extenderse gracias al conocimiento que otros criterios de interpretación le otorgan sobre la disposición que debe aplicar.*"

Por lo brevemente expuesto y sin entrar a mayores discernimientos, no se accederá a las súplicas del recurrente, manteniéndose incólume el auto adiado 10 de septiembre de 2021, por encontrarse los mismos ajustados a derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada Luz Myriam Téllez Ospina allego poder el 16 de septiembre de la presente anualidad, ampliando las facultades al a su apoderado entre otras, la de cobrar los títulos judiciales, es por tal razón que se dispondrá que por secretaría se elaboren a nombre del abogado Pedro Junior Cruz Gómez nuevamente las órdenes de pago dirigidas al Banco Agrario que le correspondan a la aquí demandada.

DECISIÓN

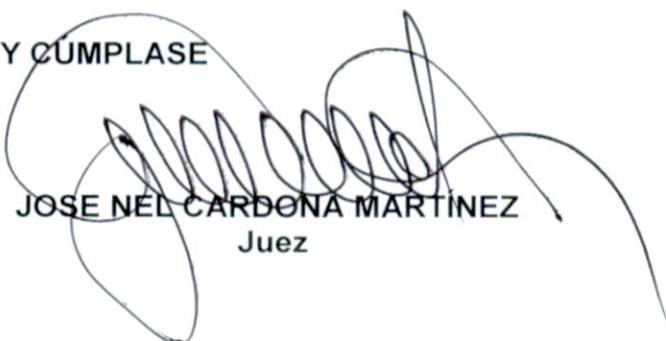
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense a nombre del abogado Pedro Junior Cruz Gómez nuevamente las órdenes de pago dirigidas al Banco Agrario que le correspondan a la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 Del
, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZA
Secretario

126 OCT. 2021